

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120080017800

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud del memorialista, se reconoce personería al togado Didier Duran Salinas, en calidad de apoderado del demandado Horacio Corredor Romero, en los términos y para los efectos del poder remitido vía correo electrónico y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

En relación a la petición de elaboración del oficio de levantamiento de embargo ordenado por esta sede judicial, por Secretaría elabórese comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., respecto a la cancelación de la medida cautelar, como así quedó dispuesto en la providencia emitida el 08 de noviembre de 2010. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 67 hoy 06 de junio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario</p>
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120160013400

En atención al informe secretarial que antecede y vista la documental allegada por la parte actora dentro del asunto de la referencia, téngase en cuenta que ya se hizo la entrega real y material del inmueble objeto de contrato de leasing.

En consecuencia, ejecutoriada este proveído, por secretaría archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
JUEZA

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 67 hoy 06 de junio de 2022. JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario</p>
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190017400

En atención al informe secretarial que antecede, aceptado el cargo del curador *ad litem* asignado a la demandada Centro de Idiomas Winston Sale, quien contestó el libelo incoativo, se opuso a las pretensiones y propuso excepciones de mérito, se dispone su traslado a la parte actora, en la forma y términos contemplados en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Para efectos de lo anterior, háganse las publicaciones pertinentes en nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial, en la sección Traslados Especiales y Ordinarios –2022.

Fenecido el plazo otorgado, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 67 hoy 06 de junio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011**20190035600**

En atención a que el curador *ad litem* designado dentro del asunto de la referencia, manifestó su imposibilidad para desempeñar el cargo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del cargo al cual fue designado el abogado Álvaro Hernández Barbosa.

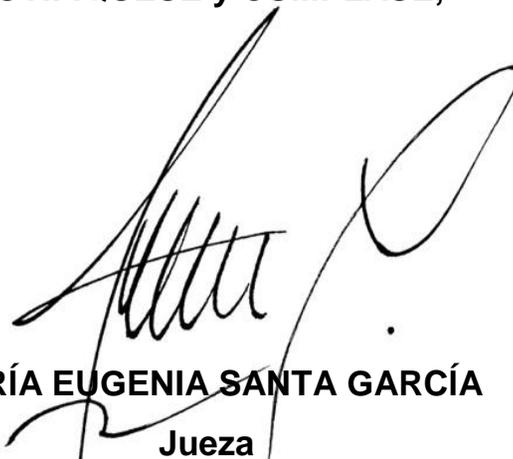
En consecuencia, se designa como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 *ibídem*, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Luis Eduardo Gutiérrez Acevedo quien tiene su domicilio profesional en la Calle 31 No. 13 A-51 Oficina 118 Edificio Panorama –Parque Central Bavaria P.H. de Bogotá, D.C., correo gerencia@estudiojuridicolega.com.co, para que represente los intereses de las personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias ante la autoridad competente.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado profesional del derecho, una vez de forma expresa se acepte el cargo enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º del Decreto 860 de 2020.

Una vez se integre en su totalidad el contradictorio, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 67 hoy 06 de junio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario</p>
--

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190037300

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, el cual, en providencia del 15 de diciembre de 2021, declaro desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado el 17 de agosto de 2021.

De otro lado, en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada, referente al envío del auto que aprueba la liquidación del crédito, se advierte que no es posible acceder a lo petitionado, ya que a la fecha no reposa en el expediente un proveído en tal sentido, toda vez que no existe en el plenario ninguna liquidación para tales efectos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 67 hoy 06 de junio de 2022</p> <p>JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario</p>
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190039100

En atención al informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la solicitud del accionante, referente a la orden de seguir adelante con la actuación, y visto en el paginario físico que el oficio N°1433 del 30 de agosto de 2019, tendiente al registro de la medida cautelar sobre el inmueble objeto de hipoteca, no se encuentra tramitado, se dispone que por Secretaría se proceda a actualizar el precitado oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1996977, conforme a lo resuelto mediante auto del 24 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
JUEZA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 67** hoy **06** de junio de 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ
SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120190070500

Revisado el expediente dentro del asunto de la referencia, se observa que en proveído del 19 de febrero de 2020, se dispuso comunicar la admisión de la acción popular al Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos-INVIMA, para que interviniera como entidad encargada de proteger el derecho o interés colectivo atendiendo los hechos en que se sustenta la acción que nos convoca, sin embargo, la secretaría del Despacho no libró la comunicación respectiva.

Así las cosas, previo a llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, se hace necesario que la precitada entidad se entere del asunto y se pronuncie sobre el particular, razón por la cual se impone reprogramar la diligencia fijada para el 9 de junio del año en curso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la secretaría del Despacho para que dé cumplimiento a lo ordenado el 19 de febrero de 2022, esto es, elaborar la comunicación dirigida al Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos-INVIMA, para que intervenga como entidad encargada de proteger el derecho o interés colectivo, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del envío de la comunicación. Secretaría tramite directamente el oficio y deje las constancias en el expediente digital.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la diligencia de pacto de cumplimiento para el **08 de julio de 2022**, a las **10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 067 hoy 06 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011**20190071900**

En atención al informe secretarial que antecede y vista la solicitud allegada por el señor Edgar Camacho Ortega, promotor del proceso de reorganización de Huver Nieto Gómez, quien informa que la Superintendencia de Sociedades de Bogotá, dispuso la admisión del deudor citado mediante Auto número 620-006032 del 19 de junio de 2020 en proceso de reorganización, conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho,

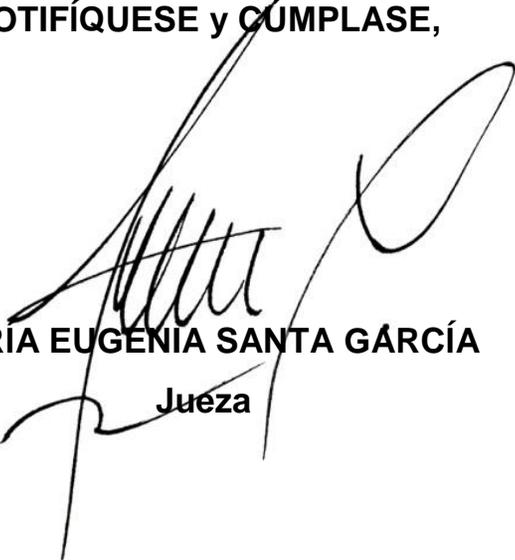
DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo frente a Huver Nieto Gómez [C.C. N°79.433.059], en consideración a la admisión del trámite de reorganización empresarial que cobija a dicho demandado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del asunto en contra de Huver Nieto Gómez [C.C. N°79.433.059] y poner las mismas a disposición de la Superintendencia de Sociedades para que obren dentro del proceso de reorganización identificado con número de expediente 91921.

TERCERO: REMITIR a la Superintendencia de Sociedades el expediente de la referencia para su conocimiento. Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto al promotor, al correo electrónico edgarcamacho1@yahoo.es y a la entidad en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 67** hoy **06** de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA

Secretario

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120200001000

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que los señores Juan David Rodríguez Salazar, Laura Valentina Rodríguez Salazar y María del Pilar Salazar Ramírez, se encuentran notificados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, y durante el término de traslado concedido por la ley, guardaron silencio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
JUEZA

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 67 hoy 06 de junio de 2022</p> <p>JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: Exp. 11001310301120200011500
Clase: Verbal de mejoras
Demandante: Martha Lucía Bohórquez
Demandado: Sandra Heidy Rojas Bohórquez, Jans Rojas Bohórquez, Nidia Johanna Rojas Bohórquez, David Rojas Bohórquez, Gloria Inés Rojas Ríos, Alma Gladys Rojas Ríos, Ernesto Rojas Ríos, José Vicente Rojas Ríos, en calidad de herederos determinados del señor Gustavo Rojas Castro, así como sus herederos indeterminados

I. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el Despacho las **EXCEPCIONES PREVIAS** propuestas por la apoderada judicial de los demandados Ernesto Rojas Ríos, Alma Gladys Rojas Ríos, Gloria Inés Rojas Ríos y José Vicente Rojas Ríos, denominadas “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, “*cuando no se practica en legal forma la notificación*” y “*no haberse presentado prueba de la calidad de compañero permanente*” consagradas en los numerales 5°, 6° y 8° del artículo 100 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la oportunidad procesal pertinente, la precitada apoderada judicial propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, por cuanto la parte actora no indicó el domicilio de los sujetos procesales demandados, sino que aseguró que todos podrían ser notificados en una sola dirección, lo cual no corresponde a la realidad, pues, la dirección indicada por el profesional del derecho corresponde al domicilio de uno de los demandados, esto es, José Vicente Rojas Ríos, pero no al total de ellos y, por lo tanto, no se practicó en legal forma la notificación de sus prohijos y, por ende, se configuró la excepción previa contemplada en el numeral 6° del artículo 100 del estatuto procesal general.

Asimismo, alegó que no existe prueba de la calidad en la que actúa la demandante, toda vez que Martha Lucia Bohórquez acude al reconocimiento de un derecho de crédito, por haber sido la compañera permanente del señor Gustavo Rojas, calidad que no se probó.

2. La parte demandante, por su parte, indicó que el nombre y domicilio de la partes fueron indicados en la demanda y se encuentran debidamente notificados dentro del presente asunto, pues, se enviaron los respectivos citatorios y avisos, fueron recibidos de conformidad, y tres de los demandados, salvo el señor José Vicente Rojas Ríos, guardaron silencio y no contestaron demanda ni propusieron excepciones de mérito ni previas.

De igual forma, anexó prueba de la declaración de unión marital de hecho, entre Martha Lucia Bohórquez y Gustavo Rojas Castro, y explicó que la actora no actúa en calidad de compañera permanente sino como persona particular, reclamando un derecho de mejoras por el hecho de haber contribuido al levantamiento o construcción de las mismas, sin embargo, aparece dentro del expediente prueba [CD] donde consta que la demandante fue declarada compañera permanente.

III. CONSIDERACIONES

1. Empecemos por acotar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto procesal general, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda, o se finiquite el proceso dependiendo del caso en puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin a la actuación.

2. De entrada resulta pertinente advertir, de un lado, que la excepciones fueron propuestas dentro del término otorgado únicamente al demandado José Vicente Rojas Ríos y, de otro, que dicha exceptivas no tienen vocación de prosperidad, como a continuación se dilucida.

2.1. En relación con la excepción previa de “*inepta demanda por falta de los requisitos formales*”, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha sostenido:

"(...), tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que 'el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...'; '... en la interpretación de una demanda —afirma categóricamente la Corte— existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo' (G.J. XLIV, pág. 439). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable —amén que reprochable— incumplimiento a sus elevados deberes. (...).' (G.J. T. CII, pág. 38)" (CCXLVI, pág. 1208)". ¹ -Subrayas fuera del texto-

En ese orden, resulta claro que si el defecto que se enrostra a una demanda para calificarla de “*inepta*”, puede superarse racional y lógicamente, el mismo no tiene la magnitud o gravedad para que tal calificativo sea admisible y pueda, en consecuencia, trascender, encajando en el presupuesto procesal a que alude la citada Corporación.

A efectos de despachar desfavorablemente la excepción propuesta, baste decir que al analizar el plenario se advierte que en el escrito de la demanda, el extremo activo dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, pues, indicó las direcciones físicas y electrónicas donde el extremo pasivo recibiría notificaciones. Posteriormente, el gestor judicial de la demandante adujo que incurrió en un error al indicar la dirección física de los demandados Ernesto Rojas Ríos, Alma Gladys Rojas Ríos, Gloria Inés Rojas Ríos y José Vicente Rojas Ríos y procedió a enmendarlo. En consecuencia, no avizora esta instancia judicial la falencia alegada por el extremo pasivo.

¹ (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 18/2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

2.2. En relación con la alegada indebida notificación, sustentada en que la dirección indicada en el libelo introductor corresponde solo al lugar de residencia de José Vicente Rojas Ríos, pero no de los demás demandados, se advierte que en proveído del 5 de mayo de 2021, se dispuso tener por notificados a los demandados Ernesto Rojas Ríos, Alma Gladys Rojas Ríos y Gloria Inés Rojas Ríos por aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes durante el término otorgado se mantuvieron silentes, decisión que no fue objeto de ningún reparo y, por tanto, se encuentra en firme.

De otro lado, al revisar las diligencias de notificación surtidas, se colige que se realizaron en debida forma y a la dirección que la parte actora indicó en la demanda y que posteriormente corrigió mediante memorial. Así las cosas, no se configuró la excepción previa contenida en el numeral 8° del artículo 100 *ibídem*.

2.3. Finalmente, invocó el extremo pasivo la excepción contenida en el numeral 6° del artículo 100 del estatuto procesal general que reza: *“No haberse presentado prueba de la calidad, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*.

La citada norma guarda relación con lo dispuesto en el artículo 85 del mismo estatuto y, por ende, ambas son categóricas en exigir que se debe acreditar la calidad con que se actué, bien como demandante o bien como demandado, sin que pueda exigirse cuando así no lo establezca el legislador, una prueba específica de la calidad esgrimida.

Como ya se consignó, la excepcionante cuestiona que no existe en el plenario prueba de la calidad en la que actúa la demandante Martha Lucia Bohórquez, ya que acude al reconocimiento de un derecho de crédito por haber sido la compañera permanente del señor Gustavo Rojas, calidad que no se probó.

Si bien la actora mencionó que las mejoras objeto de la demanda las construyó junto con Gustavo Rojas Castro [q.e.p.d.], lo cierto es que no refirió

actuar en este proceso en calidad de compañera permanente del causante y, en todo caso, en sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, se declaró la existencia de unión marital de hecho entre las personas antes referidas, del 23 de septiembre de 1991 al 29 de septiembre de 2017, asimismo, se declaró la conformación de una sociedad patrimonial en el periodo comprendido entre el 26 de mayo al 29 de septiembre de 2017, tal y como consta en el CD aportado con la demanda inicial y en la documental que el demandado José Vicente Rojas Ríos allegó al momento de contestar la demanda. En consecuencia, la excepción propuesta está llamada al fracaso.

3. En conclusión, y como *ab-initio* se advirtió, los medios de defensa invocados por la apoderada judicial del extremo pasivo no prosperarán, en la medida en que carecen de la virtualidad fáctica y jurídica de impedir que se siga adelantando el proceso.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte excepcionante - demandada-, a favor del extremo demandante, por haberse resuelto en forma desfavorable las excepciones previas objeto de estudio.

4. Una vez se encuentre en firme el presente proveído, ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

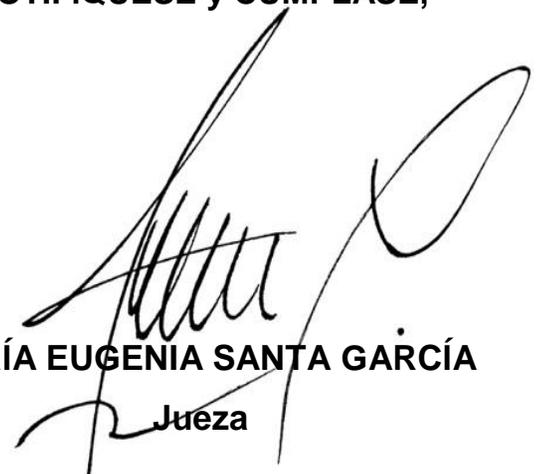
RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR impróspera las excepciones previas de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, *“cuando no se practica en legal forma la notificación”* y *“no haberse presentado prueba de la calidad de compañero permanente”*, incoadas por la apoderada judicial del demandado José Vicente Rojas Ríos, conforme las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado José Vicente Rojas Ríos, a favor de la parte demandante. Por Secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$700.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Una vez se encuentre en firme el presente proveído, ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 067 hoy 06 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210005700

Mediante nota devolutiva, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, se abstiene, por segunda vez, de registrar la medida cautelar decretada por este Juzgado, alegando que los demandados no son propietarios del inmueble, pues dicha calidad la ostenta la demandante.

Tomando en consideración que, en auto del 20 de septiembre de 2021, esta instancia judicial se pronunció sobre la procedencia de la medida dentro del asunto de la referencia ante nota devolutiva similar a la que es objeto de pronunciamiento, se dispone requerir, nuevamente, a la precitada entidad para que cumpla, sin más dilaciones, la orden emitida, so pena de hacerse acreedora a la sanción de que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaría ofíciase a la mencionada dependencia de registro para que proceda de conformidad con lo comunicado a través del oficio No. 683 del 22 de octubre de 2021, para efectos de darle publicidad al proceso, cumplir con lo ordenado en el artículo 375 *ejusdem*, e imprimirle continuidad al asunto.

Por Secretaría remítanse las comunicaciones de rigor a través del correo electrónico ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co, anexando copia del referido auto, oficio y de la nota devolutiva anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 67** hoy **06** de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA

Secretario

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210009400

En atención al informe secretarial que antecede, vistas solicitudes de las partes y la documental allegada, el Despacho,

DISPONE:

1. Tener en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que los demandados, herederos determinados e indeterminados de Florentino Buitrago y Ubaldina Melo de Buitrago, a través del curador *ad litem* designado¹, se encuentran notificados de conformidad a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y durante el término de traslado concedido por la ley, contestaron el libelo incoativo de forma extemporánea.

2. Remítase por Secretaría las comunicaciones respectivas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para efectos de la inscripción de la cautela sobre el inmueble objeto del litigio ordenado por esta sede judicial², de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso y concordantes a las direcciones de correo documentosregistrosincelejo@Supernotariado.gov.co y ofiregissincelejo@Supernotariado.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

¹ Documento 18 Cuaderno Principal

² Documento 07 Cuaderno Principal

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 67** hoy **06** de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA

Secretario

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011**20210038900**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, y tomando en consideración que éste cuenta con la facultad expresa de recibir, con sustento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo singular de Banco Bancolombia S.A., contra Metal Cargo S.A.S. y Alejandro Amar Pérez por pago de las cuotas en mora y la restitución del plazo.

SEGUNDO: DECRETAR el desglose a costa de la parte ejecutante, de los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso. Por secretaría déjense las constancias de ley.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 67 hoy 06 de junio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

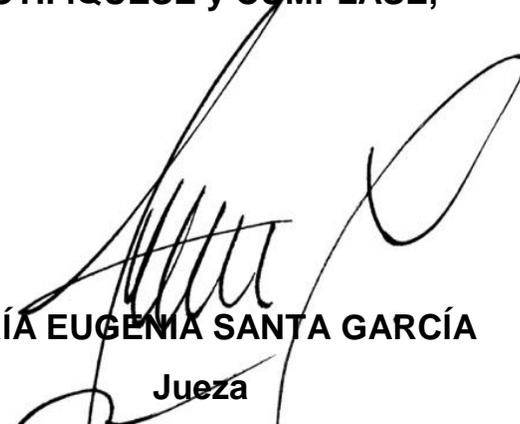
Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210038900

En atención al informe secretarial que antecede, obre en autos las respuestas emitidas por las entidades bancarias en relación con el levantamiento de las cautelas ordenadas por el Juzgado.

Frente a la solicitud de la parte demandante, se pone en conocimiento el informe de títulos agregado por la secretaría, y se requiere a la misma para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de 09 de diciembre de 2021¹, haciendo entrega de los dineros a la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 67 hoy 06 de junio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario</p>

KG

¹ Documento N°21 Cuaderno Principal.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011**20210043800**

En atención al informe secretarial y de la revisión efectuada al plenario dentro del asunto de la referencia, el Despacho:

DISPONE:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que HIGH PERFORMANCE DIESEL CORPORATION -HPD. CORP-, se encuentra notificada por conducta concluyente del auto del 16 de diciembre de 2021, a través del cual se admitió la demanda.
2. Se reconoce personería para actuar al abogado Ricardo Botero Villegas [ricardo_boterovillegas@yahoo.es], como apoderado judicial de la precitada demandada HIGH PERFORMANCE DIESEL CORPORATION -HPD. CORP, en los términos y para los efectos del poder remitido en consonancia con los artículos 74 y 77 del estatuto general del proceso.
3. Por Secretaría remítase copia digital del expediente al togado a la dirección de correo electrónico citada, para que ejerza el derecho de defensa de la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 67** hoy **06** de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA

Secretario

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120220007200

Se **INADMITE** el llamamiento en garantía efectuado dentro del asunto de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Alléguese copia de la póliza de seguro y certificado de representación legal de **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo anterior, toda vez que, a pesar de referirse tales documentales en el escrito del llamamiento en garantía, en el acápite de pruebas y como documentos anexos, los mismos no reposan en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 67 hoy 06 de junio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120220007200

Como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 64, 65, y 82 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hacen la demandada principal Clínica Palermo a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CITAR a la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, para que en el término legal intervenga.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 65 *Ibídem* y 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole a la llamada que el término de traslado que tiene para ejercer su derecho de defensa es de veinte (20) días.

CUARTO: ADVERTIR, a la parte interesada que, si la vinculación a que se refiere el numeral anterior no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de este proveído, el llamamiento será ineficaz. [Artículo 66 del C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(3)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 67** hoy **06** de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA

Secretario

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011**20220007200**

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que las entidades Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. y Clínica Palermo, se encuentran notificados de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y durante el término de traslado concedido por la ley, contestaron el libelo incoativo, se opusieron a las pretensiones y propusieron excepciones de mérito.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Diana Marcela Vélez Carvajal, como representante judicial de la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., y a Daiyana Karina Zorro como representante judicial de la Clínica Palermo, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y remitidos vía correo electrónico y en consonancia con los artículos 74 y 77 del CGP.

Finalmente, se exhorta a los apoderados para que, en lo sucesivo, den cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 ibídem y parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 67** hoy **06** de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120220010100

En atención al informe secretarial que antecede y vista la documental allegada por el memorialista, a través del cual alude a la subsanación de la demanda, el mismo deberá estarse a lo resuelto en el auto proferido el 19 de abril del año en curso, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo deprecado dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 67 hoy 06 de junio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario</p>

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXP: 11001310301120220015300

Por auto del 19 de mayo de 2022, notificado por estado el 24 subsiguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 067 HOY 06 DE JUNIO DE 2022**

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXP: 11001310301120220015500

Por auto del 23 de mayo de 2022, notificado por estado el 24 subsiguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 067 HOY 06 DE JUNIO DE 2022**

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220017200

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) La parte demandante deberá conferir nuevo poder, en el cual su apoderado judicial señale expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2.) Adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar concretamente la suma correspondiente al IVA reclamado, respecto de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados y que son objeto de cobro ejecutivo.

Apórtese la demanda integrada con las anotaciones precedentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 067 hoy 06 de junio de 2022 JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA Secretario
